



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente propuesta normativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Denominación de la propuesta normativa
1338/2021-GL	Gobiernos Locales	Ley que modifica el artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de febrero de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **NO APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con el voto a favor de los congresistas presentes: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, CERRON ROJAS Waldemar José, CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet, CRUZ MAMANI Flavio, DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, y TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina.

Con los votos en contra de los congresistas: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot y MUÑANTE BARRIOS Alejandro.

Y, ningún voto en abstención.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2023 11:23:32-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2023 10:41:26-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2023 18:07:39-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 1338/2021-GL fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
1338/2021-GL	18/02/2022	23/02/2022	Justicia y Derechos Humanos

La propuesta normativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

1.2 Opiniones técnicas solicitadas

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
1338/2021-GL	692-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	03/03/2022
	693-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	03/03/2022
	694-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	03/03/2022
	695-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	03/03/2022
	696-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	03/03/2022

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 1338/2021-GL propone incrementar la duración de la medida socioeducativa de internación de menores infractores, contemplada en el artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, bajo la siguiente fórmula normativa:

Texto actual del CRPA	Propuesta de modificación
"Artículo 163.- Duración de la internación 163.1 La duración de la medida socioeducativa de internación es de uno (01) hasta seis (06) años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo 162.1. 163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los siguientes delitos: [...]"	"Artículo 163.- Duración de la internación 163.1 La duración de la medida socioeducativa de internación es de uno (01) hasta ocho (08) años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo 162.1. 163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de ocho (08) años, cuando el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los siguientes delitos: [...]"

De este modo, la propuesta normativa tiene como objeto incrementar los máximos punitivos de la medida de internación de adolescentes infractores de la Ley Penal de 6 a 8 años; así como la reducción del agravante del artículo 163.2 para comprender a menores de 14 años y ya no de 16 como originalmente señala la norma, ello con la finalidad de reducir el nivel de delitos cometidos por personas menores de edad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

III. MARCO NORMATIVO

3.1 De carácter universal

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

3.2 De carácter nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Decreto Legislativo 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes
- Decreto Supremo 004-2018-JUS, que aprueba el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo 1348
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes

IV. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

El **Proyecto de Ley 1338/2021-GL**, ha recibido las siguientes opiniones:

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio N° 2751-2022-JUS/SG de fecha 13 de octubre de 2022, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe Técnico N° 162-2022-JUS/DGAC, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, que concluye que el Proyecto de Ley 1338/2021-GL **resulta no viable por las siguientes consideraciones:**

- La fórmula del endurecimiento punitivo frente a la violencia juvenil ha estado presente a lo largo de los años en la estrategia del Estado peruano; sin embargo, a pesar de ello, la incidencia de infracciones penales no parece haber disminuido en su nivel de violencia. Así, mientras se esperaba un impacto significativo del control penal endurecido sobre los adolescentes (DL 899 y DL 990), la violencia juvenil iba cobrando matices más complejos y agudos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

- El presente proyecto de ley propone la modificación de los numerales 163.1 y 163.2 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes siguiendo la premisa del endurecimiento de la medida de internación. Si bien el incremento de la medida de internación propuesta se encuentra dentro del margen máximo aplicable (10 años), de acuerdo con la exposición de motivos, no guarda mayor sustento cualitativo y cuantitativo sobre la necesidad de modificar la fórmula de aplicación de la medida, sustentándose sólo en la percepción del problema de sistema de justicia penal juvenil y la insuficiencia de la medida de intervención.
- Finalmente, el endurecimiento del control penal frente a los adolescentes no garantiza la protección fáctica de la colectividad, la reducción de la percepción de inseguridad o la reducción de incidencia de la violencia juvenil, a través de algún impacto disuasivo.
- En resumen, el proyecto de ley presenta inconsistencias en sus argumentos político-criminales desarrollados en su exposición de motivos, sustentando la propuesta únicamente en la percepción de la insuficiencia de la medida de internación.

b) Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 001763-2022-SG-CS-PJ de fecha 17 de mayo de 2022, el Poder Judicial remite el Informe N° 144-2022-GA-P-PJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1338/2021-GL **resulta no viable, debido a lo siguiente:**

- En su exposición de motivos se justifica el incremento de las penas en base al aumento de la estadística criminal. Con ello, busca fortalecer las políticas orientadas a prevenir y disuadir dichas conductas; no obstante, no se brinda una justificación de por qué el incremento de la pena propuesta cumplirá con las finalidades que se pretende. Así:
 - 1) No se contrasta estadística que indique cómo el incremento de pena del tipo original del artículo 163 permitiría objetivamente el descenso de la criminalidad en adolescentes.
 - 2) No se considera ni analiza cada conducta típica contenida en el numeral 2 del artículo 163 con el propósito de disgregar la necesidad de incremento de penas en cada caso, así como de los demás numerales que contienen agravantes para delitos graves.
 - 3) No se desarrolla un análisis de la pena sobre la base del principio de proporcionalidad que justifique que el incremento de la pena propuesta cumplirá

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

con la finalidad que se pretende.

- 4) La finalidad del proyecto se orienta a alcanzar objetivos que escapan a los del Derecho Penal como control social formal y de aplicación de última ratio; y más bien, obedecen a otras formas de control social -informal o formal- que deben ser analizadas separadamente.
- Bajo ese contexto, no se aprecia una fundamentación básica o suficiente que justifique el incremento de pena solicitado.
 - Aunado a ello, las finalidades que busca el proyecto escapan de las funciones del derecho penal como medio de control social formal y de última ratio.
 - Tampoco, resulta correcta la sobrecriminalización o el incremento de penas como mecanismo de respuesta automático para frenar la criminalidad, pues ello no solo ha probado ser contraproducente, sino porque no se toma en consideración la finalidad que cumple la pena en nuestro ordenamiento jurídico.

c) Ministerio Público

Mediante el Oficio N° 001870-2022-MP-FN-SEGFN de fecha 28 de abril de 2022, el Ministerio Público remite el Informe N° 01-2022-MP-FN-PJFS-DFLN, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1338/2021-GL **resulta no viable por las siguientes consideraciones:**

- La propuesta de elevar a ocho años como máximo la duración de la internación no contiene los fundamentos que permitan establecer de qué manera el incremento de la medida socioeducativa impactaría de manera positiva en la reinserción social del adolescente, que a la vez permita alcanzar su permanente desarrollo personal, familiar y social, así como el desarrollo de sus capacidades de acuerdo con el numeral 1 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, numeral 9 literal d) y e) y numeral 10 de la Directriz de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.
- Aunado a ello, la propuesta normativa estaría afectando el Principio de Progresividad, por el cual cada Estado debe procurar proteger mejor los derechos humanos y no disminuirlos, mayor aún si son derechos que anteriormente se han reconocido. Asimismo, se afecta el Principio de No Regresividad, por el cual, todo derecho que anteriormente ha reconocido el Estado no debe ser modificado en peor.
- Bajo ese marco, incrementar el plazo de internamiento máximo conlleva a incumplir lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, vulnerándose así los

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

Principios del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, el Principio de No Regresividad o Irreversibilidad y el de Progresividad.

d) Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 435-2022-DP/PAD de fecha 12 de julio de 2022, la Defensoría del Pueblo concluye que el Proyecto de Ley 1338/2021-GL, **resulta no viable por lo siguiente:**

- Toda propuesta normativa sobre el sistema de responsabilidad penal juvenil debe ajustarse a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño y las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño ha formulado al Estado peruano sobre la materia.
- Por consiguiente, la presente propuesta de ley estaría desconociendo el ordenamiento jurídico nacional e internacional y, sobre todo, las obligaciones que el estado peruano ha asumido al ratificar la referida Convención. En tal sentido, la iniciativa no cumple con el marco normativo nacional e internacional que autoriza el tratamiento penal especial y diferenciado para las personas menores de 18 años con el propósito de procurar lograr la reinserción en la familia y la sociedad.
- También, la propuesta incumple el objetivo de la medida socioeducativa de internación, de modo que, pretende aumentar su duración; sin embargo, omite que la Constitución Política establece en el numeral 22 del artículo 139, que el principio del régimen penitenciario tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación de la persona en la sociedad.
- En esa línea, la internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, es decir, la privación de la libertad de la persona menor de edad, aún cuando sea preventiva, tiene carácter excepcional y debe estar debidamente fundamentada, incluso el tiempo de duración debe ser el más breve posible, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú del año 2016, recomendó al estado peruano, promover, siempre que sea posible, medidas extrajudiciales y alternativas al encarcelamiento y asegurarse que el encarcelamiento se utilice como último recurso y durante el periodo más breve posible. En ese sentido, la propuesta resultaría contraria a las recomendaciones que el citado Comité ha referido al estado peruano.
- Por último, y con relación a las acciones del Estado sobre políticas de prevención a

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

favor de la niñez y adolescencia, en países como el Perú, el sistema penal es esencialmente represivo, lo que permite reafirmar la inviabilidad de la propuesta, por cuanto el sistema penal debe ser utilizado siempre como última ratio. Por tanto, es necesario estudiar otras formas de prevención de la comisión de delitos y evitar que se desconozca la orientación personalista del Estado y el sistema jurídico. De este modo, se debe fortalecer las acciones de prevención y no solo priorizar el abordaje de un fenómeno criminal desde lo estrictamente punitivo-represivo.

V. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Análisis técnico legal

El Proyecto de Ley 1338/2021-GL propone la modificación del artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Así, en primer término, se plantea la modificación del numeral 163.1, incrementando el plazo máximo de la medida socioeducativa de internación de seis (06) a ocho (08) años. En segundo término, se plantea la modificación del numeral 163.2, incrementando el plazo máximo de la medida socioeducativa de internación de seis (06) a ocho (08) años y reduciendo la edad de dieciséis (16) a catorce (14) años para la aplicación de aquella medida.

En resumen, el objeto de la propuesta se constituye en incrementar los máximos punitivos de la medida de internación de los infractores a la Ley Penal de 6 a 8 años; así como la reducción del agravante del artículo 163.2 para comprender a las personas menores de 14 años y ya no de 16 como originariamente determina la norma.

Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo a su exposición de motivos, la propuesta legal se justifica a razón de la problemática evidenciada en el sistema de justicia penal juvenil y su relación con la medida socioeducativa de internación que resulta insuficiente para reeducar a las personas menores de edad que cometen infracciones a la ley penal. Frente a esta situación, se plantea una postura orientada al endurecimiento de la medida socioeducativa de internación, buscando incrementar su plazo de duración, así como la reducción de la edad para la aplicación de esta medida.

Sobre el particular, corresponde mencionar que, en los últimos años, el Perú ha mostrado especial atención a la agravación de las medidas socioeducativas, entre ellas, la medida de internación (privativa de la libertad) para atender la violencia juvenil, sin mostrar un

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

impacto relevante en los objetivos de pacificación y seguridad ciudadana.

En esa línea, en el Perú, la criminalización primaria se ha manifestado en una tendencia a la sobrecriminalización en la legislación penal; no obstante, consideramos que una respuesta a la criminalidad no parte necesariamente por una sobrecriminalización de conductas o del incremento de penas, las mismas que tienen una mezcla de proporcionalidad como respuesta inmediata frente al delito - prevención general y prevención especial -, sino que esta indiscutiblemente merece un análisis más detallado y fundamentado.

Bajo ese marco, resulta oportuno hacer referencia al *Principio de respuesta no contingente*, el cual refiere que la ley penal es una respuesta a conflictos sociales, y el procedimiento para determinar los límites de la respuesta estatal debe exigir el ejercicio de una contención a la llamada administrativización del derecho penal, entendida como la proliferación incontrolada y no planificada de normas penales. De modo que, la ley penal no puede ser una respuesta inmediata frente a todo tipo de conflicto social, no obstante, esta es una práctica frecuente en la respuesta que el estado peruano suele realizar ante el aumento de la criminalidad.

De ahí que, resulta importante tomar en consideración lo señalado en los fundamentos jurídicos 15 y 16 de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 001-2018/CIJ-433, de fecha 18 de diciembre de 2018. Así, se tiene:

"15. La pena, (...), debe responder conjuntamente a la gravedad del injusto cometido (responsabilidad por el propio hecho) y a las necesidades sociales de pena que pueda existir al momento de su imposición y durante su ejecución; y, al confirmar los valores de convivencia que dan lugar a la norma de conducta infringida, expresa un reproche de contenido ético-social"¹.

"16. (...) Metodológicamente, (...) cabría examinar la proporcionalidad de una reacción penal desde tres perspectivas:

- 1. Desde su idoneidad, el tipo penal ha de procurar la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean socialmente irrelevantes, y cuando la pena sea instrumentalmente apta para dicha persecución.*

¹ MEINI, Iván. *La pena: función y presupuestos*. En: Revista Derecho PUCP, N° 71, Lima, 2013, p. 157.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

2. *Desde su necesidad, la pena ha de permitir alcanzar fines de protección – una pena será innecesaria, entonces, cuando a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador.*
3. ***Desde su estricta proporcionalidad, la norma debe guardar equilibrio entre la entidad del delito y la entidad de la pena; no lo será, desde luego, cuando concorra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa"*** (resaltado nuestro).

En relación con lo anterior, cabe agregar que, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad – Resolución N° 45/113, del 14 de diciembre de 1990, 68 sesiones plenarias, estableció como perspectiva fundamental que:

*"1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. **El encarcelamiento deberá usarse como último recurso"*** (resaltado nuestro).

También, el literal b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que:

*"Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y **se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda"*** (resaltado nuestro).

De este modo, el marco internacional establece la necesidad que las privaciones de la libertad para estos supuestos deban ser mínimas o tendientes a su disminución, y no un incremento como respuesta a una problemática social.

Por otro lado, resulta pertinente resaltar lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre *"Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas"*, en el cual manifiesta su extrema preocupación porque en varios Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, se someta a las personas

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

menores de 18 años al sistema ordinario de justicia penal, negando de esta forma, su condición de menor de edad².

Bajo ese contexto, la finalidad del proyecto de ley escapa de las funciones del Derecho Penal como medio de control social formal y de última ratio. Aunado a ello, tampoco resulta correcta la sobrecriminalización como mecanismo de respuesta social para frenar la criminalidad, puesto que, entre otros aspectos, no valora la finalidad que cumple la pena en nuestro ordenamiento jurídico, que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en nuestro sistema jurídico, el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social, de acuerdo con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

Por tanto, incrementar el plazo del internamiento máximo conlleva a incumplir lo dispuesto en la normativa nacional e internacional sobre la materia y se estaría desnaturalizando la finalidad que cumple la misma en el sistema de responsabilidad penal juvenil, esto es, recibir un tratamiento penal especial y diferenciado a fin de procurar lograr la reinserción del adolescente en su familia y la sociedad, puesto que si bien la internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional, se aplica como último recurso. Es decir, la privación de la libertad del adolescente, aún cuando sea preventiva, tiene carácter excepcional y debe estar debidamente fundada, incluso el tiempo de duración debe ser la más breve posible, conforme se establece en el artículo 6 del Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Por todo lo anterior, la propuesta legal planteada con el Proyecto de Ley 1338/2021-GL no resulta viable, porque se estaría desconociendo el ordenamiento jurídico nacional e internacional y, en particular, las obligaciones que el Estado peruano ha asumido para ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, en respuesta a la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes, que no se justifica en una presunta incapacidad de estos, sino en su proceso de desarrollo de carácter biológico y social, inherente a todo ser humano.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas"*. (2011). Párrafo 43.

³ Expediente N° 0010-2002-AI/TC, Fundamento Jurídico 122

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES**

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1338/2021-GL y su envío al archivo.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 8 de febrero de 2023



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2023 18:25:23-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO América
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2023 10:26:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2023 11:23:21-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2023 14:39:59-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2023 15:36:52-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/02/2023 17:34:06-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2023 11:32:28-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2023 15:20:40-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/02/2023 09:55:57-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 24 de marzo de 2023

Con acuerdo del Consejo Directivo,
paso al archivo. —



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 12:30
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 4dfb73e6a4fd6bab3d92198798c0d113.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: EN LA DECIMA CUARTA SESION ORDINARIA DEL 08 DE FEBRERO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1338/2021-GL, QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES.

[Fecha]: 2023-03-02 12:30:08

[IP]: 94.188.207.222

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.